JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2701

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-3103-001-2017-00092-00 |
| DEMANDANTE: | Banco Davivienda S.A. y otro |
| DEMANDADOS: | Carlos Alberto Orejuela Vélez |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (CM ID 22), notificó a esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76-001-40-03-029-2019-00131-00, se ordenó dejar a disposición de la Superintendencia De Sociedades – Intendencia Regional Cali la medida de embargo de remanentes que pudiera quedar a su favor al interior de esta ejecución, en virtud de la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad D &C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción, se procederá a glosar al plenario la referida comunicación para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario la comunicación proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (CM ID 22), para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

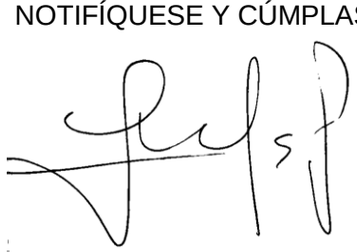

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

# RV: 76001400302920190013100 DEJA A DISPOSICION MEDIDAS CAUTELARES - Referencia: Ejecutivo Singular Demandante:German Antonio Aránzazu García C.C. No. 10.022.315 Demandado: Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145 D&C Ingeniería Ltda. Diseño y...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 25/08/2023 13:14

2 archivos adjuntos (963 KB)
73AutoAdicionaNumeralSegundoDejaMedidasaDisposicion.pdf; 72AutoRemiteProcesoInsolvenciaLevantaMedidasAgrega-H.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

---

**De:** Citaduria 02 Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <citaduria02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 25 de agosto de 2023 11:19
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** dycingenieriaenreorganizacion@gmail.com <dycingenieriaenreorganizacion@gmail.com>; webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>
**Asunto:** 76001400302920190013100 DEJA A DISPOSICION MEDIDAS CAUTELARES - Referencia: Ejecutivo Singular Demandante:German Antonio Aránzazu García C.C. No. 10.022.315 Demandado: Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145 D&C Ingeniería Ltda. Diseño y Constr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

CO- SC5780-122

**FAVOR LEER LO SIGUIENTE**

**Señores Usuarios de la Administración de Justicia**

**Cordial Saludo,**

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia. Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5249 Y 5552, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia.

En relación con lo indicado en el asunto, me permito precisar que la herramienta aplicativo web de firma electrónica en uso a la fecha para generar el PDF de los documentos firmados electrónicamente, cuenta con un módulo de validación de la firma al que puede ingresar cualquier persona que tenga acceso a los documentos firmados https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/

Al cargar el módulo se debe digitar el código de verificación que contiene el documento y así se le indicará si es auténtico. También, mediante el anuncio de la invalidez, la herramienta indica si el documento fue anulado, por lo cual, la vigencia de la orden contenida en el documento firmado electrónicamente se constituye en información disponible para el usuario, por lo cual no se hace necesario estar reproduciendo/actualizando documentos que ya fueron generados mediante el aplicativo web de firma electrónica. Por último, debe tenerse en cuenta que, si un servidor judicial tiene usuario del aplicativo, se debe a que cuenta con la calidad de firmante institucional. El mecanismo de cifrado del aplicativo es seguro y confiable y permite asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad. Por ello, se les convoca a cesar en el rechazo y devolución de los documentos bajo el argumento de cuestionar la calidad del servidor judicial firmante.

**Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.**

**Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.**

**SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

| Despacho | Cuenta |
|---|---|
| Juzgado 001 | memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 002 | memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 003 | memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 004 | memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 005 | memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 006 | memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 007 | memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 008 | memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 009 | memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

| | |
|---|---|
| Juzgado 010 | memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

**SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:**
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web https://www.ramajudicial.gov para que haga el envío apropiadamente.

**(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.**

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas**

**ENCUESTA DE SATISFACCIÓN**

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVElRSDZHRS4u

Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS
CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.
forms.office.com

**9697**
Asistente Administrativo Grado 05
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO (I) No. 5249**
**RAD. No. 029-2019-00131-00**

***(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 5249, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)***

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia**: Ejecutivo Singular
**Demandante**: German Antonio Aránzazu García C.C. No. 10.022.315
**Demandado**: Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145
D&C Ingeniería Ltda. Diseño y Construcción Nit. No. 900.092.211-6
**Radicación**: 76-001-40-03-029-2019-00131-00

Visto el escrito allegado al Despacho por el representante legal de la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN,** demandada en el proceso de referencia, en el que informa que se decretó el inicio del proceso de reorganización de la sociedad mencionada, y teniendo en cuenta el artículo 532 del Código General del Proceso y el Régimen de Insolvencia Empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, artículo 1 y artículo 20, se ordenará la remisión del proceso; además, adjunta el auto proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI** – con el asunto **"ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL".**

Así las cosas, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – SUSPÉNDASE** el proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad **D&C LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** en virtud del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI,** aclarando que el proceso continúa en contra del otro demandado Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.

**SEGUNDO. – ORDÉNESE** por secretaria la **REMISIÓN** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI –** del presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad demandada **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN NIT. No. 900.092.211-6,** en virtud del inicio del procedimiento de **ACUERDO DE**

**REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** dentro del proceso de **NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA** adelantado en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI –** y aceptado desde el **21/02/2023.**

**SEGUNDO. – ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas en el presente proceso a saber:

- El **EMBARGO** y **RETENCION** preventivo de las sumas de dinero depositadas a nombre la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** identificada con **NIT. No. 900.092.211-6,** en las cuentas corrientes**, de ahorros CDT´S,** en las diferentes entidades financieras relacionadas en la demanda. Limítese el embargo a la suma de **$86.740.000.** Ordenada mediante **auto No 934** de **26 de marzo de 2019.** aclarando que el proceso continúa en contra del demandado, Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.

- El **EMBARGO** y **RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENETE del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali seguido por el BANCO DAVIVIENDA, contra los aquí demandados Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145 y la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** identificada con **NIT. No. 900.092.211-6.** Radicado bajo partida **No. 2017-092,** Limítese el embargo a la suma de **$86.740.000,** aclarando que el proceso continúa en contra del demandado, Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.

- El **EMBARGO** y **RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENETE** del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Once Civil municipal de Cali seguido por el **BANCO DAVIVIENDA,** contra los aquí demandados Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145 y la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** identificada con **NIT. No. 900.092.211-6.** Radicado bajo partida **No. 2017-321,** Limítese el embargo a la suma de **$86.740.000.** aclarando que el proceso continúa en contra del demandado, Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

*“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del*

*Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada**[1] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**TERCERO. – AGREGAR** para que conste, el acta proferida por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali – con el asunto **"REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN EL PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN",** calendado el **31 de marzo de 2023. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**CUARTO. – ORDÉNASE** a la **SECRETARIA,** una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo **dycingenieriaenreorganizacion@gmail.com.** Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha:** 3 de agosto de 2023

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**
Profesional Universitario Grado 17

[1] **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**Firmado Por:**

**Jorge Hernán Girón Díaz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil Ejecución Primero De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d19e4ce056664d824df4f0fb3c9e2c3e97799a5ee9bef6ae402dcd5ca5eb2fe**

Documento generado en 02/08/2023 10:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO (S) No. 5552**
**RAD. No. 029-2019-00131-00**

**(*Este auto hace las veces de oficio No. 5552, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)***

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia**: Ejecutivo Singular
**Demandante**: German Antonio Aránzazu García C.C. No. 10.022.315
**Demandado**: Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145
D&C Ingeniería Ltda. Diseño y Construcción Nit. No. 900.092.211-6
**Radicación**: 76-001-40-03-029-2019-00131-00

Revisado el **auto No. (I) 5249** calendado el **2 de agosto de 2023,** proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 287 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone, en el ordinal **SEGUNDO**, en el que se ordena el levantamiento de las medidas **ADICIONAR** que estas quedan a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADICIÓNESE** para todos sus efectos, en el numeral **SEGUNDO** del **auto No. 5249**, de **2 de agosto de 2023,** proferido por este Despacho**,** en el que se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas en el presente proceso, visto de la página 366 a la 369 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que las medidas que se levantan dentro del proceso se **DÉJAN** a **DISPOSICIÓN** de la **SUEPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI –**, en consecuencia el numeral segundo del auto citado quedaría de la siguiente manera:

> ***SEGUNDO. –*** ***ORDÉNASE*** *el* ***LEVANTAMIENTO*** *de las medidas decretadas en el presente proceso y* ***DÉJANSE*** *a* ***DISPOSICIÓN*** *de la* ***SUEPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI –****, al proceso con radicación número* ***2023-03-002638*** *consecutivo* ***620-000029*** *y expediente* ***106.701*** *de* ***31 de marzo de 2023,*** *en virtud del trámite de* ***NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN*** *adelantado ante la* ***SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,*** *que se identifican continuación:*

- *El **EMBARGO** y **RETENCION** preventivo de las sumas de dinero depositadas a nombre la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** identificada con **NIT. No. 900.092.211-6,** en las cuentas corrientes, de ahorros CDT´S, en las diferentes entidades financieras relacionadas en la demanda. Limítese el embargo a la suma de **$86.740.000.** Ordenada mediante **auto No 934 de 26 de marzo de 2019.** aclarando que el proceso continúa en contra del demandado, Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.*

- *El **EMBARGO** y **RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENETE** del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali seguido por el BANCO DAVIVIENDA, contra los aquí demandados Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145 y la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** identificada con **NIT. No. 900.092.211-6.** Radicado bajo partida No. 2017-092, Limítese el embargo a la suma **de $86.740.000,** aclarando que el proceso continúa en contra del demandado, Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.*

- *El **EMBARGO** y **RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENETE** del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Once Civil municipal de Cali seguido por el **BANCO DAVIVIENDA**, contra los aquí demandados **Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145** y la sociedad **D&C INGENIERÍA LTDA. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN** identificada con **NIT. No. 900.092.211-6.** Radicado bajo **partida No. 2017-321,** Limítese el embargo a la suma de **$86.740.000.** aclarando que el proceso continúa en contra del demandado, Carlos Alberto Orejuela Vélez. C.C. No. 16.735.145.*

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

*"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**La parte interesada**[1] deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**SEGUNDO. – ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico **dycingenieriaenreorganizacion@gmail.com**. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha:** 17 de agosto de 2023

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**
Profesional Universitario Grado 17

[1] **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**Firmado Por:**

**Jorge Hernán Girón Díaz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil Ejecución Primero De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879f7b35c567fc8c7b72a0dc364f83e1883742d9a37fd5851eb3fc34b7b8eab**

Documento generado en 16/08/2023 11:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2702

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-002-2022-00211-00 |
| DEMANDANTE: | César Augusto Guevara Rengifo |
| DEMANDADOS: | Luz Marina Ruiz Osorio y otros. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Segundo Civil del Circuito de Cali |

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicitó se libre comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, requiriendo a la entidad registral la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 artículo 4 de la ley 258 de 1996, modificado por la ley 854 de 2003, el cual establece:

> "*El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:*
>
> *Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.*
>
> *Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.*
>
> *La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo*". (Subraya del despacho).

Sin embargo, dicho pedimento será desatado negativamente, en tanto que el togado realiza una indebida interpretación de la norma invocada, toda vez que, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el FMI No. 370-1022477, se logra extraer que la medida cautelar que torna improcedente el registro de la cautela ordenada en este asunto

corresponde a un patrimonio de familia y no a una afectación a vivienda familiar, figuras jurídicas sustancial y procesalmente distintas.

Así las cosas, deberá el apoderado del ejecutante ceñirse a las disposiciones señaladas para tal efecto en la ley 70 de 1931.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, obrante a ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2688

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-003-2017-00170-00 |
| DEMANDANTE: | Bancoomeva S.A. y otro |
| DEMANDADOS: | Ana Olga Balcázar Pineda y otros |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Tercero Civil del Circuito de Cali |

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderada judicial para que represente a la citada sociedad en el presente proceso; no obstante, se evidencia que la citada entidad no ha sido reconocida como parte interviniente en este proceso, por lo que este despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. - ABSTENERSE de tramitar la solicitud obrante a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

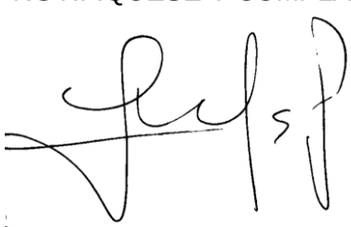

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2690

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-004-2021-00291-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADOS: | RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRO. |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| JUZGADO DE ORIGEN: | CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito coadyuvado por los demandados, presentó memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto, en virtud de la suscripción de un acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la inexistencia de embargo de remanentes, se accederá a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

| | |
|---|---|
| • Embargo y secuestro de inmuebles<br>• Embargo y retención de dineros | Auto del 30-11-2021 – Carpeta de medidas cautelares del Juzgado de origen ID 01. |

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2682

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-006-2022-00024-00 |
| DEMANDANTE: | Serlefin S.A.S. (Cesionario) |
| DEMANDADOS: | Jhon Jaime Gil Satizabal. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Sexto Civil del Circuito de Cali |

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la sociedad cesionaria en el escrito de transferencia de crédito sometido a aprobación de este despacho, resulta procedente ratificar el poder otorgado a la apoderada judicial de la entidad cedente para que continúe la representación legal del ejecutante en el presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – RATIFICAR el poder otorgado a la abogada ILSE POSADA GORDÓN, para que continúe la representación judicial de Serlefín S.A.S. en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2703

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-3103-007-2007-00297-00 |
| DEMANDANTE: | Banco Central Hipotecario |
| DEMANDADOS: | Iván Trujillo Álvarez y otros |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 009 y 010 del cuaderno principal del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali remite copia del auto # 206 del 3 de agosto y de la resolución No. 1425 del 12 de septiembre, ambos de la presente anualidad, por medio de los cuales se resuelve la actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble signado con FMI No. 370- 691953.

Lo anterior, será puesto en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a ID 009 y 010 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2683

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-007-2022-00172-00 |
| DEMANDANTE: | Banco Davivienda S.A. – F.N.G. |
| DEMANDADOS: | Distribuidora Industrial Godoy S.A.S. y otros. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID 18 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial del FNG S.A. solicitó la aclaración del auto # 2138 del 8 de agosto de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el número de identificación tributaria de la sociedad que representa es 860.402.272-2 y, no como quedó escrito.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – ACLARAR para todos los efectos legales que, el número de identificación tributaria del Fondo Nacional de Garantías S.A. es 860.402.272-2 y, no como quedó escrito en el auto # 2138 del 8 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2674

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-008-2015-00551-00 |
| DEMANDANTE: | Bancolombia S.A. y otro. |
| DEMANDADOS: | Jhon Harold Fierro Avalo y otra. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo singular. |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Octavo Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la sociedad demandada, ACEITES LASOFIA S.A.S., en diferentes entidades financieras de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener, la demandada sociedad ACEITES LASOFIA S.A.S., identificada con NIT. 900648851, en las entidades financieras de esta ciudad, relacionadas a ID 15 del cuaderno principal del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($180.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse

en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

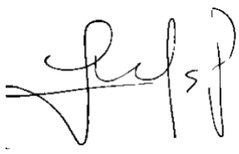

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2684

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00142-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADOS: JULIO CESARGOMEZ MAYA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el demandado otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación en el asunto referenciado; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, como quiera que dentro del presente proceso la apoderada suplente de la sociedad demandante, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.323 y Tarjeta Profesional 268.863 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado Julio Cesar Gómez Maya.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

| | |
|---|---|
| • Embargo y retención de dineros<br>• Embargo de Inmueble<br>• Embargo de vehículo<br>• Embargo y secuestro de salario | Auto del 22-09-2020 – Carpeta del Juzgado de origen ID 06. |
| • Embargo y retención de salario | Auto # 1102 del 04-05-2023 – Carpeta de medidas cautelares ID 02. |

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

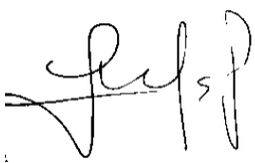

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2681

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-009-2021-00389-00 |
| DEMANDANTE: | Dolly Marisol Arce López. |
| DEMANDADOS: | David Gómez Sánchez – María Cristina Hernández Suarez. |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Noveno Civil del Circuito de Cali |

Santiago de Cali, tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., se hace necesario oficiar a la Sección de Automotores - Seccional de Investigación Judicial "SIJIN" - Policía Nacional de Colombia, para que se sirva indicar el estado de la medida comunicada mediante oficio No. 1856 del 7 de julio de la presente anualidad, por medio de la cual se ordenó el decomiso del vehículo de placa OBN90E de propiedad de la demandada María Cristina Hernández Suarez.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la Sección de Automotores - Seccional de Investigación Judicial "SIJIN" - Policía Nacional de Colombia, para que se sirva indicar el estado de la medida comunicada mediante oficio No. 1856 del 7 de julio de la presente anualidad.

Por secretaría, remítase copia del referido oficio, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

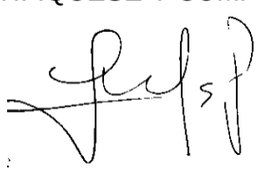

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2686

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-011-2017-00040-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA EMMA PARRA LEÓN y JOSÉ DARIO CARRERA LONDOÑO |
| DEMANDADOS: | REINALDO POLANIA PERDOMO Y OTRA |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| JUZGADO DE ORIGEN: | ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre SANDRA EMMA PARRA LEÓN en favor de IVAN DARÍO CARRERA PARRA, quienes actúan en nombre propio, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende *es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión*, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente, atendiendo a que el cesionario otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación en el presente asunto, se procederá de conformidad con lo atemperado en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó SANDRA EMMA PARRA LEÓN en favor de IVAN DARÍO CARRERA PARRA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que los señores en favor de IVAN DARÍO CARRERA PARRA y JOSÉ DARIO CARRERA LONDOÑO actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 y T.P. No. 153.365, como apoderada judicial del señor IVAN DARÍO CARRERA PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2704

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-3103-011-2018-00232-00 |
| DEMANDANTE: | Banco de Bogotá S.A. |
| DEMANDADOS: | Andina Motors S.A. y otros |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el Banco Bbva Colombia S.A. comunicó a este despacho del registro de la medida de embargo de dineros decretada en el presente asunto en contra del demandado Gustavo Alberto Lenis Steffens y, de la constitución de un depósito judicial por valor de $26,308.45 (CM ID 21), se pondrá en conocimiento de lo anterior a la parte ejecutante, para los fines que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación emitida por el Banco Bbva Colombia S.A., obrante a ID 21 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

# RV: Comunicado giro parcial Oficio No. 3918 Rad. 76001310301120180023200

## Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Mar 29/08/2023 9:23

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

1 archivos adjuntos (53 KB)

Número de oficio 3918 Número Rad. 76001310301120180023200.pdf;

Señores
Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias

De manera atenta les remito el oficio de la referencia, para que sea incorporado al proceso con radicado 76001310301120180023200.

Atentamente,

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**
Secretaria
Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

---

**De:** BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>
**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 9:11 a. m.
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Fwd: [External] Comunicado giro parcial Oficio No. 3918 Rad. 76001310301120180023200 Consecutivo JTG1127321-20230825

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: https://goo.gl/4suYwQ**

**Joan Nicolas Zapata Ibarra**
**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**
**embargos.colombia@bbva.com**
**Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C**

**Juzgado once civil del circuito de cali**
**Secretario (a)**
**CALI**
**VALLE DEL CAUCA**
**Agosto 29 de 2023**
**AVENIDA 6 A NORTE NO. 28N-23 OFICINA 305**
**1**

**OFICIO No: 3918**
**REFERENCIA: JUDICIAL**
**RADICADO N°: 76001310301120180023200**
**NOMBRE DEL DEMANDADO : GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**
**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16820248**
**NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA**
**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964**
**CONSECUTIVO: JTG1127321**

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS , según las instrucciones consignadas en oficio número 3918 del día 26 del mes de octubre del año 2019 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012031011 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito $26,308.45

Concepto: Cuenta corriente N° 0100004353

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

***Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.***

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente,

**BBVA Colombia**
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

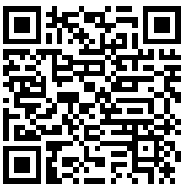

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Secretario (a)
**CALI**
**VALLE DEL CAUCA**
**AVENIDA 6 A NORTE NO. 28N-23 OFICINA 305**
**AGOSTO 29 DE 2023**
**1**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2705

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-011-2021-00153-00 |
| DEMANDANTE: | HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. |
| DEMANDADOS: | SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| JUZGADO DE ORIGEN: | ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 011 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 280-63804 y 28063806 de propiedad de la sociedad demandada, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre los intervinientes.

En ese entendido, dicho pedimento deberá ser desatado negativamente, por no encontrarse atemperado a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del estatuto procesal, toda vez que, en el presente asunto, se encuentra aceptada una concurrencia de embargos proveniente del Juzgado Primero Laboral Del Circuito Armenia (Q), cautela que involucra a los referidos bienes, aspecto que impide disponer de las medidas decretadas sin que la petición sea coadyuvada por quien solicitó la medida y los terceristas intervinientes en el compulsivo.

De otra parte, el auxiliar de la justicia Javier Porfirio Bueno Sanchez, allega informe de su gestión como secuestre en el presente asunto. Lo anterior, será glosado al expediente y puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición obrante a ID 11 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia Javier Porfirio Bueno Sanchez, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

# RV: 2021-00153-00 Informe de secuestre

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 8:20

1 archivos adjuntos (128 KB)

2021-00153-00 informe agosto 28 2023 .pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 16:03
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: 2021-00153-00 Informe de secuestre

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,

**FERNANDO LONDOÑO SUA**
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN**: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 4:01 p. m.
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** JAVIERPBUENO@hotmail.com <JAVIERPBUENO@hotmail.com>
**Asunto:** RV: 2021-00153-00 Informe de secuestre

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que el presente memorial se dirige al juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, me permito reenviar el mismo.

Atentamente.

Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali

---

**De:** JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ <JAVIERPBUENO@hotmail.com>
**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 3:30 p. m.
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** 2021-00153-00 Informe de secuestre

Buen día

Adjunto 1 archivo PDF con informe de secuestre en el proceso 2021-00153-00

Respetuosamente,

JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ
3163519092

**JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ**
AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECUESTRE
Correo Electrónico: javierpbueno@hotmail.com
Teléfonos: 7346002 3163519092
Dirección: Urb. Villa Liliana, Carrera. 40 No 42-12
Armenia Quindío

Armenia, agosto 28 de 2023.

Señores
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
ATT: Dr. Leónidas Alberto Pino Cañaveral
Juez
Cali Valle del Cauca

Referencia: Informe de secuestre
Expediente: 76-001-31-03-011-2021-00153-00.
Demandante: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
Demandado: Sociedad Dumian Medical S.A.S.

Con el presente me permito manifestar; El pasado 18 de agosto de 2023 en diligencia practicada por la oficina de comisiones civiles de la alcaldía de Armenia, recibí como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, los siguientes 4 bienes inmuebles:
- Carrera 12 # 0-75 Edificio Clínica del Café local 201; Se trata de un local en el que funciona el área de hospitalización de la clínica Dumian. Es administrado por el señor Carlos Ernesto Aguirre.
- Urbanización Los Fundadores Mz D lotes 7, 8 y 9. Se trata de un lote de terreno sin construcción, es esquinero y es utilizado como zona de parqueadero de la clínica Dumian.

Respetuosamente,

JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ
Cédula 7.562.647 de Armenia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2706

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-03-013-2009-00248-00 |
| DEMANDANTE: | Sed Internacional de Colombia Ltda |
| DEMANDADO: | José Luis Muñoz Sinisterra |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo Singular |
| JUZGADO DE ORIGEN: | Trece Civil Del Circuito De Cali |

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra memorial aportado por el apoderado judicial del demandado, en el que solicitó la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 27 de noviembre de 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2706

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Mar Luz Villegas Contreras
DEMANDADOS: Carlos Ernesto Gaviria Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se encuentra memorial aportado por el demandado Carlos Ernesto Gaviria Camacho, quien en su propio nombre solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto, con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, dicho pedimento será negado, toda vez que, la terminación decretada en el asunto referenciado se dispuso únicamente respecto de la demanda propuesta por Matval S.A.S., continuándose la ejecución respecto de la demanda acumulada por la señora Mar Luz Villegas Contreras, en favor de quien se mantuvieron las cautelas aquí ordenadas.

De igual manera, deberá requerirse al memorialista para que, en lo sucesivo, realice sus peticiones por intermedio de apoderado judicial; debe tenerse en cuenta que, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo procesos. Y, finalmente, porque para acceder a dicho pedimento, deberá acompasarlo a las prerrogativas estatuidas en el artículo 597 del C.G.P. y/o a una de las causales de terminación anormal de los procesos ejecutivos que prevé el estatuto procesal.

Finalmente, se observa que la demandante solicitó *la elaboración del despacho comisorio.* No obstante, su petición genérica no relaciona a qué comisión se refiere. Ahora bien, de la revision del compulsivo se evidencia que la prenombrada solicitó con anterioridad el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N -2042223, solicitud a la que este despacho no accedió por haberse decretado con anterioridad.

Así las cosas, de referirse la ejecutante al mismo inmueble, debe decirse que aquel ya fue secuestrado, por lo que su petición nuevamente se torna improcedente.

De esta manera, habrá de requerirse a la ejecutante para que se abstenga de presentar peticiones inconducentes que ya han sido resueltas en este asunto y, que, en su lugar, como profesional en derecho, proceda a realizar un estudio juicioso de las actuaciones surtidas en esta ejecución para evitar un desgaste procesal innecesario y continúe el trámite pertinente elevando solicitudes concretas, concordantes con la etapa procesal actual.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado Carlos Ernesto Gaviria Camacho para que, en lo sucesivo, se sirva presentar sus peticiones por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Mar Luz Villegas Contreras para que, se abstenga de presentar peticiones inconducentes que ya han sido resueltas en este asunto, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2691

RADICACIÓN: 76-001-3103-018-2022-00268-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Eduardo José Quiñonez Núñez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede la presente providencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del Auto #2402 del 04 de septiembre del 2023, y en su lugar, COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme al o dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Eduardo José Quiñonez Núñez, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1004069; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto #2402 del 04 de septiembre del 2023, en el sentido de indicar que la entidad judicial respecto de la cual se aceptó el embargo de remanentes es el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, y no como quedó escrito. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez